

Hble. Sr.:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos informa en relación a la queja de referencia, promovida ante esta Institución por Dña. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente denunciaba la no admisión de su hija en la Escuela Oficial de Idiomas de Valencia por ser menor de 18 años. Debido a ello, nos solicitaba información acerca del límite de edad establecido para el acceso a la Escuela oficial de Idiomas.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte. De la comunicación recibida se deducen los siguientes hechos y circunstancias:

- Que la directora de la Escuela Oficial de idiomas, en su escrito del 2 de febrero, señala que (...) realizó la preinscripción para tres idiomas a través de Internet. Uno de los datos aportados por la solicitante, la fecha de nacimiento, dio lugar a que el programa informático, automáticamente, asignara a la alumna la prioridad B. La alumna pagó la tasa correspondiente para realizar el examen de prueba de la prueba de nivel a pesar de saber que, estando en el grupo B, no tenía posibilidades de acceso. Asimismo, la alumna firmó un documento en el que se especificaba que la superación la prueba de nivel no conferiría plaza.
- Que la resolución de 20 de mayo de 1999, de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, de Centros Docentes y de Personal, por la que se regulan la organización y el funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Idiomas que dependen de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, en el capítulo V 2.1.2, establecía que para clasificar las solicitudes de inscripción se establecen los siguientes grupos:
 - GRUPO A : los mayores de 18 años o los que, siendo mayores de 16 años, no estén escolarizados y acrediten estar en posesión del certificado de escolaridad, de estudios primarios, graduado escolar o equivalente, o que hayan superado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.
 - GRUPO B: Los que estén cursando, como alumnos oficiales, Enseñanzas de Régimen Especial en la modalidad de matrícula presencial o a distancia, y los que estén cursando enseñanzas de Formación Profesional.

Del referido informe le dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja.

En el presente expediente de queja se plantean, a la vista de los documentos que obran en el expediente incoado, diferentes cuestiones que deben ser abordadas por separado, con el objeto de evitar innecesarias distorsiones. De este modo, se plantea, en primer lugar, la corrección de la actuación administrativa realizada en relación con la matriculación de la hija de la interesada en la Escuela Oficial de Idiomas; en segundo lugar, se plantea el adecuado respeto, por parte de esa administración, de los derechos lingüísticos de los administrados.

En relación con la primera de las cuestiones planteadas, cabe destacar que el Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece -en su artículo 2.1- que *“para acceder a las enseñanzas de las escuelas oficiales de idiomas será requisito imprescindible haber cursado los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del Certificado de Escolaridad o el de Estudios Primarios”*.

Como señala en su informe la Administración implicada, dicha normativa ha sido completada, por vía interpretativa, por la Resolución de 20 de mayo de 1999, de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, de Centros Docentes y de Personal, por la que se regulan la organización y el funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Idiomas que dependen de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, en el capítulo V 2.1.2. De acuerdo con dicha Resolución, los alumnos que soliciten su matriculación en las Escuelas Oficiales de Idioma aparecen divididos en dos grupos, en función de la edad y estudios que cursen, de modo que se establece el siguiente régimen:

- a) Podrán matricularse todos los solicitantes que sean mayores de 18 años.
- b) También podrán matricularse los solicitante mayores de 16 (pero lógicamente menores de 18) que, no estando escolarizados, acrediten estar en posesión del certificado de escolaridad, de estudios primarios, graduado escolar o equivalente, o que hayan superado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.
- c) Por último, también podrán matricularse los solicitantes que estén cursando, como alumnos oficiales, Enseñanzas de Régimen Especial en la modalidad de matrícula presencial o a distancia, y los que estén cursando enseñanzas de Formación Profesional.

Del estudio de estas previsiones legales se deduce que la hija de la interesada no tenía posibilidad de matricularse en la Escuela Oficial de Idiomas, ya que no se hallaba incluida en ninguna de las tres situaciones anteriores. En efecto, (...) en el momento de realizar la preinscripción no era mayor de 18 años, ni menor de 16 no escolarizada (supuestos A y B) ni se hallaba cursando, como alumna oficial, Enseñanzas de Régimen General o Formación Profesional. Debido a ello, del estudio de la documentación aportada y de los demás elementos que integran el

presente expediente de queja, no es posible deducir, en relación con la no matriculación de la hija de la interesada en la Escuela Oficial de Idiomas, una actuación pública irregular, al haberse ajustado la administración actuante a la mera aplicación de las disposiciones formativas preexistentes.

No obstante ello, de la lectura de esta misma documentación, deducimos que en la página Web de la Escuela Oficial de Idiomas de Valencia, por medio de la cual se establece la opción de realizar la preinscripción a través de medio telemático, no se establece claramente el límite de edad exigido para poder acceder a la matriculación en las escuelas oficiales de idiomas; esta situación, lógicamente, puede ser productora de evidentes malentendidos, al permitirse eventualmente la preinscripción a una persona que no reúna los requisitos legalmente establecidos para ello, aportándole, por el contrario, una convicción subjetiva de correcta preinscripción. El principio de transparencia requiere, en este sentido, la correcta gestión, por parte de las administraciones públicas, de la información suministrada a los administrados, especialmente en aquellas ocasiones en las que puedan generarse en estos legítimas expectativas o derechos, de manera que los ciudadanos puedan adecuar sus expectativas a la realidad determinada por el marco normativo vigente.

En relación con la segunda de las cuestiones planteadas (respeto de los derechos lingüísticos de los administrados) esta Institución debe realizar, a la vista de los documentos obrantes en el expediente, las siguientes reflexiones.

Como conoce, el presente expediente de queja se inicia como consecuencia de un escrito dirigido a esta Institución por la interesada Dña. (...), íntegramente redactado en castellano.

En consecuencia, y como garantía de los derechos reconocidos en la Ley de Uso y Enseñanza del valenciano, que en su artículo 11 establece que “en aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado. 2. De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán en la indicada por los interesados”, la petición de informe que les fue realizada, se hizo en la lengua elegida por el interesado, esto es, en castellano.

No obstante ello, en el informe remitido por V.I. con registro de entrada en esta Institución de fecha 14 de marzo de 2005, se encuentra redactado íntegramente en lengua valenciana.

La Generalitat Valenciana, en cumplimiento del mandato estatutario contenido en el Estatuto de Autonomía, promulgó la Ley 4/1983, de 23 de Noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, cuyo preámbulo señala la necesidad de recuperar el uso social y oficial del valenciano.

La citada Ley significó, por una parte, el compromiso de la Generalitat Valenciana de defender el patrimonio cultural de nuestra Comunidad y, especialmente, la recuperación social del valenciano, definido como lengua histórica y propia de nuestro pueblo” y, de otra parte, superar la relación de desigualdad existente entre las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, el valenciano y el castellano.

La cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución española, que reconoce como lengua oficial de una determinada comunidad autónoma, no sólo el idioma castellano, sino también el propio de esa Comunidad Autónoma. modificó sustancialmente el uso, tanto privado como oficial, de las diversas lenguas en el territorio del Estado español; es por eso que las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio han legislado sobre la materia, por medio de la denominadas leyes de normalización lingüística, con la finalidad de fomentar el uso oficial de la lengua cooficial con el objetivo de que esta alcanzase cotas similares a aquellas que corresponde al castellano como idioma oficial del territorio español.

La persecución de estos legítimos objetivos, reconocidos en las legislaciones autonómicas bajo el amparo otorgado por la Constitución, no puede sin embargo desconocer, y de hecho no desconocen, que el artículo 14 de la Constitución establece el principio de igualdad, con interdicción de cualquier forma de discriminación, incluida la discriminación por motivo de lengua, y la declaración del artículo 3 del mismo texto constitucional, que establece expresamente el derecho de todos los ciudadanos a usar la lengua española.

En este sentido, la propia Ley de uso y enseñanza del valenciano, consciente de la vigencia absoluta del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación por motivo de lengua, declara en su artículo 4, que “en ningún caso se podrá seguir discriminación por el hecho de emplear cualesquiera de las dos lenguas oficiales” de la Comunidad Valenciana.

Una de las consecuencias esenciales que se derivan de los mandatos contenidos en los preceptos anteriormente mencionados, es el derecho que asiste a cualquier ciudadano, en sus relaciones con la Administración, a elegir la lengua en la que éste desee que se produzcan las comunicaciones y la tramitación de los expedientes, surgiendo el correlativo deber de la Administración a respetar dicha elección y a emplear, a lo largo de todo el procedimiento, el idioma que hubiera sido elegido. En consonancia con ello, el artículo 11, anteriormente mencionado, declara que “en aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado. 2. De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán en la indicada por los interesados.

En el presente expediente, sin embargo, la remisión de un informe en valenciano, cuando la lengua elegida por el ciudadano ha sido el castellano, no se ajusta a estos mandatos legales anteriormente expuestos.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le sugerimos a esa Administración que la información ofrecida a través de su página Web sea mucho más clara y concreta, con el fin de evitar confusiones y falsas esperanzas en aquellas personas que no tienen posibilidades reales de acceso a las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Asimismo, cúpleme recordarle los deberes legales que la Constitución y la legislación vigente le impone de respetar los derechos lingüísticos de los administrados, utilizando en todos los procedimientos y en cualesquiera otras formas de relación con ellos, la lengua (castellana o valenciana) elegida por los mismos.

De acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Transcurrido el plazo de un mes, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución será incluida en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana